

muerte, recomendadas por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y que figuran como anexo a la presente resolución, en el entendimiento de que no serán invocadas para demorar o impedir la abolición de la pena capital;

4. *Invita* al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente a que examinen dichas salvaguardias con miras a establecer un mecanismo de ejecución, en el marco del tema de su programa provisional¹²³ titulado "Formulación y aplicación de criterios y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal".

21a. sesión plenaria
25 de mayo de 1984

ANEXO

Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁴, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

1984/51. Cooperación técnica en materia de prevención del delito y justicia penal

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 36/21 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1981, en la que la Asamblea exhortó al Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría de las Naciones Unidas y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que prestaran mayor apoyo a los programas de asistencia técnica en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal y alentaran la cooperación técnica entre países en desarrollo,

¹²³ Véase la resolución 1982/29 del Consejo, párr. 1.

¹²⁴ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Recordando también la resolución 35/71 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1980, en la que la Asamblea apoyó la Declaración de Caracas, anexa a esa resolución, en que se subrayaba que deberían tomarse las medidas adecuadas para reforzar, cuando fuera pertinente, las actividades de los órganos competentes de las Naciones Unidas relativas a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente y muy especialmente las actividades a nivel regional y subregional,

Recordando además la resolución 1979/20 del Consejo Económico y Social, de 9 de mayo de 1979, en la que el Consejo, tomó nota, entre otras cosas, del creciente número de países que habían manifestado que se necesitaban servicios interregionales y de asesoramiento técnico que sirviesen para ayudar a los gobiernos en la planificación y puesta en práctica de sus estrategias de prevención de la delincuencia, y la resolución 1979/21 del Consejo, de 9 de mayo de 1979,

Convencido de la importancia decisiva de la cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal, tanto entre los países en desarrollo como entre éstos y los países desarrollados,

Consciente de las dificultades financieras y de otro tipo que muchos países encuentran en sus esfuerzos por introducir políticas eficaces y humanitarias de prevención del delito,

Reconociendo la función decisiva que desempeñan los institutos regionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas para apoyar con eficacia diversas formas y modalidades de cooperación técnica, pese a las graves limitaciones financieras y presupuestarias,

Reconociendo también la importante función del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social en los esfuerzos de las Naciones Unidas para fortalecer las investigaciones en un marco interregional,

Consciente de que los institutos regionales e interregionales existentes dependen en gran medida del apoyo financiero que prestan los países huéspedes,

Observando que en 1981 se restableció el puesto de Asesor Interregional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal,

Consciente de que, desde el nombramiento de un Asesor Interregional en julio de 1982, los gobiernos de países en desarrollo han solicitado sus servicios de asesoramiento en cincuenta y seis ocasiones,

1. *Toma nota* de las recomendaciones sobre la cooperación regional e internacional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal contenidas en las resoluciones aprobadas por las reuniones preparatorias regionales del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente correspondientes a Asia y el Pacífico¹²⁵, América Latina¹²⁶, África¹²⁷ y Asia occidental¹²⁸;

2. *Toma nota también* de que la Reunión Preparatoria Regional Africana, en su resolución sobre cooperación interregional, regional y subregional en materia de prevención del delito y justicia penal¹²⁷, expresó su grave preocupación por el retraso en la creación de un instituto regional africano sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente;

3. *Subraya* la utilidad de la cooperación regional, tal como la han fomentado el Instituto Latinoamericano de

¹²⁵ A/CONF.121/RPM/2 y Corr.1, sección II.

¹²⁶ A/CONF.121/RPM/3, anexo III.

¹²⁷ A/CONF.121/RPM/4, anexo III.

¹²⁸ A/CONF.121/RPM/5, sección II.

las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el Instituto de las Naciones Unidas de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y el Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, asociado a las Naciones Unidas;

4. *Insta* al Secretario General y a todas las organizaciones y los organismos interesados en el establecimiento del instituto para la región de África a que tomen medidas para lograr su pronta creación, de ser posible antes de la celebración del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y hace un llamamiento a los gobiernos de esa región para que cooperen plenamente y actúen con la mayor prontitud al respecto;

5. *Recomienda* a las comisiones regionales y a los institutos regionales que incrementen su cooperación para la realización de actividades conjuntas;

6. *Pide* a los organismos, las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas que fortalezcan los arreglos pertinentes para apoyar la cooperación técnica en materia de prevención del delito y justicia penal entre países desarrollados y países en desarrollo y también entre los países en desarrollo, de conformidad con el Plan de Acción de Buenos Aires para promover y realizar la cooperación técnica entre los países en desarrollo¹²⁹ y

¹²⁹ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cooperación Técnica entre los Países en Desarrollo, Buenos Aires, 30 de agosto a 12 de septiembre de 1978* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.II.A.11 y corrección), cap. I.

con las resoluciones 35/171 y 36/21 de la Asamblea General y 1979/20 y 1979/21 del Consejo Económico y Social;

7. *Insta* al Secretario General a que asegure un apoyo creciente a los servicios de asesoramiento interregional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, que son sumamente necesarios, y a que proporcione más asesores regionales e interregionales tan pronto como los recursos presupuestarios lo permitan, especialmente para atender las necesidades de las regiones que no poseen institutos regionales;

8. *Insta también* al Secretario General a que busque los medios adecuados para fortalecer la capacidad financiera de los institutos interregionales y regionales existentes;

9. *Exhorta* a los Estados Miembros de cada región a que, al examinar el problema de la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo, fomenten el intercambio de datos, información y experiencias, emprendan actividades conjuntas de capacitación e investigación, presten asistencia a proyectos de demostración de carácter bilateral y multilateral, participen en acuerdos para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales en apoyo de la celebración de seminarios regionales y subregionales que incluyan diversas modalidades de cooperación técnica, y fomenten la participación en esas actividades de las organizaciones científicas y profesionales no gubernamentales activas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.

*21a. sesión plenaria
25 de mayo de 1984*